



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

¡03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO RAD. 2023-00020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante orden de apremio del 03 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago contra los demandados **Cristian Paolo Muñoz León** y la sociedad **Ignovación S.A.S.**, por el pago de la obligación impresa en el pagaré No. 753634428, que el apoderado actor señaló explícitamente. No obstante, en el auto aludido se vislumbra que, en efecto, se anexó de manera equívoca como demandada en el asunto, a la sociedad **Ignovación S.A.S.**<sup>1</sup>, cuando en realidad, la ejecución se persigue exclusivamente contra el señor **Cristian Paolo Muñoz León**. Por otro lado, respecto a la solicitud de corrección del número de pagaré por el cual se libró mandamiento, se informa al abogado actor, que no se accede a esta solicitud, toda vez que, dentro de la demanda, se hizo hincapié dentro de cada uno de los acápites del escrito demandatorio que el título báculo de la ejecución, tenía el No. **753634428**, por lo que el Despacho no puede corregir tal situación, cuando fue la parte actora quien así lo solicitó. En ese orden de ideas, ante *lapsus calami* del error humano involuntario, por ser lo procedente a partir de lo normado en el artículo 286 del estatuto procesal vigente y en ejercicio de control de legalidad a efectos de evitar futuras nulidades o irregularidades (Art. 132 del C.G.P), el Despacho DISPONE:

**1.- CORREGIR** el acápite introductorio del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto el pasado 03 de mayo de 2023, en el entendido que, se libró orden de pago exclusivamente contra el demandado **Cristian Paolo Muñoz León** y no como quedó allí expuesto.

**2.- NO ACCEDER** a la solicitud de corrección del número para el título pagaré objeto dentro del presente asunto, porque en las pretensiones de la demanda se solicitó la ejecución y pago del pagaré No. **753634428**, por lo que el abogado actor, deberá acudir a las figuras prescritas en el artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo No. 10.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. **100**, hoy 25 de octubre de 2023.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Yapn